



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**RESOLUCIÓN Nº 428 -2010-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 743-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : RICARDO GUILLERMO TERREL CHACHI  
**ENTIDAD** : HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE  
**MATERIA** : PAGO DE PENSIONES - DECRETO DE URGENCIA Nº 088-2001  
COMPETENCIA POR MATERIA

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Guillermo Terrel Chachi contra la Resolución Administrativa Nº 471-07-HNHU-OPER-UPOB del 23 de julio de 2007, emitida por el Director de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 21 de julio de 2010

**ANTECEDENTES**

1. El 23 de julio de 2007 mediante Resolución Administrativa Nº 471-07-HNHU-OPER-UPOB se declara improcedente la solicitud de nivelación de pensión de cesantía con inclusión de los incentivos laborales otorgados mediante Decreto de Urgencia Nº 088-2001 del señor Ricardo Guillermo Terrel Chachi, pensionista bajo el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley Nº 20530, en adelante el impugnante, debido a que de acuerdo a la Directiva Nº 003-2003-MINSA/OG-RR.HH aprobada mediante la Resolución Ministerial Nº 223-2003-SA/DM, los incentivos laborales no son pensionables.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Administrativa Nº 471-07-HNHU-OPER-UPOB, el 1 de julio de 2010, el impugnante interpone recurso de apelación contra ésta, alegando que le corresponde dichos incentivos laborales.
3. El 7 de julio de 2010, mediante Oficio Nº 1017-2010-DG-OPER-Nº 368/HNHU, el Hospital Nacional Hipólito Unanue remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup> el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Al respecto, es del caso indicar que el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado<sup>2</sup>.
6. El artículo 1º del Reglamento del Tribunal, en adelante el Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece, dentro de sus definiciones, que se entiende por “personal al servicio del Estado” al conjunto de personas vinculadas al Estado bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa.

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...)”.

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo II.-** El servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

En ese sentido, el Tribunal sólo es competente para resolver controversias individuales del personal que se encuentre en actividad al servicio del Estado bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa y que versen sobre las cinco (5) materias indicadas en el numeral 4 de la presente resolución.

7. Con relación al ejercicio de las competencias del Tribunal, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que corresponde a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) determinar, entre otros, el ámbito y el inicio de las labores del Tribunal.

Al respecto, conforme al artículo primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE<sup>3</sup>, el Tribunal conocerá durante el primer año de funcionamiento las apelaciones interpuestas contra los actos emitidos por las entidades conformantes del Gobierno Nacional, comprendiéndose posteriormente en forma progresiva a los Gobiernos Regionales y Locales.

8. El artículo segundo de la resolución mencionada en el numeral precedente, establece que el Tribunal conocerá en última instancia administrativa los recursos de apelación a los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que designa a los vocales que conforman la Primera Sala del Tribunal.

Al respecto, mediante Resolución Suprema N° 013-2010-PCM<sup>4</sup>, se designó a los vocales titulares y alternos que integran la Primera Sala del Tribunal.

En consecuencia, la competencia del Tribunal empieza a regir a partir del 15 de enero de 2010, día siguiente de la publicación de la Resolución Suprema N° 013-2010-PCM, respecto de recursos de apelación de actos administrativos que se notifiquen a partir de dicha fecha; entendiéndose, a criterio de esta Sala, que el Tribunal asumirá competencia respecto de los casos cuyas apelaciones sean presentadas ante la entidad a partir del 15 de enero de 2010.

9. En tal sentido, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas a partir del 15 de enero de 2010 del personal que se encuentre al

<sup>3</sup> Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE – Dictan disposiciones en el marco del proceso de implementación de funciones del Tribunal del Servicio Civil

"Artículo Primero.- Establecer, que en el marco del proceso de implementación de funciones, el Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional".

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

servicio del Estado, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Respecto al recurso impugnativo

10. Conforme al artículo 24º del Reglamento<sup>5</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.
11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el recurso de apelación no versa sobre controversias individuales de personal que se encuentra al servicio del Estado, dado que el impugnante tiene la condición de pensionista bajo el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, y lo que solicita en su recurso impugnativo es la nivelación de su pensión de cesantía, materia sobre la cual no tiene competencia el Tribunal, toda vez que los regímenes pensionarios no están contemplados en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023 ni en el artículo 3º de su Reglamento; por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión del impugnante.
12. Sin perjuicio de lo antes indicado, y por tratarse de un recurso de apelación respecto de nivelación de pensiones; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 130.1 del artículo 130º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, y del artículo 2º del Decreto Supremo N° 149-2007-EF<sup>7</sup>,

<sup>5</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

**“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.

(...)”.

<sup>6</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 130º.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes**

130.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud”.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 149-2007-EF

**“Artículo 2º.- Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional**

Deléguese a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a partir del primer día útil de enero de 2008, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público. (...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

se debe remitir el citado recurso con los antecedentes adjuntos a la Oficina de Normalización Previsional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO GUILLERMO TERREL CHACHI contra la Resolución Administrativa N° 471-07-HNHU-OPER-UPOB del 23 de julio de 2007, emitida por el Director de Personal del HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor RICARDO GUILLERMO TERREL CHACHI y al HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Remitir el expediente a la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICHARD JAMES MARTIN  
TIRADO  
VOCAL

JAIME ZAVALA COSTA  
PRESIDENTE

JORGE LUIS TOYAMA  
MIYAGUSUKU  
VOCAL

